



INFORME SECRETARIAL.- Puerto Asís, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, doy cuenta a la señorita Jueza del escrito de subsanación allegado oportunamente por el apoderado del extremo activo. **Sírvase proveer.-**


DIEGO FERNANDO ARISTIZABAL SANCHEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Puerto Asís – Putumayo

Auto interlocutorio No. 568

Puerto Asís, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 865683184001-2021-00181-00
Proceso: Declarativo de existencia de unión marital de hecho
Demandante: Neidy Stefanny Yanira Pachu Secué
Demandados: Herederos de José Miller Agredo Ordóñez

Consideraciones

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que transcurrió el término concedido para que la parte demandante subsane los defectos advertidos en Auto del 09-09-2021, notificado por estados del 10-09-2021, el cual venció el día 17-09-2021 a las 04:00 PM.

La parte actora allegó escrito de subsanación oportunamente el día 17-09-2021 a las 03:15 PM, sin embargo, del memorial recibido se observa que no se cumplió con lo indicado en el ítem segundo de la parte resolutive:

*“2. Se refirió en la demanda la existencia de la heredera determinada del causante mayor de edad -Shirley Viviana Agredo Narváez-, de quienes si bien se indicó dirección electrónica de notificación, y se procedió con la remisión previa de la demanda y anexos, **no se observa constancia de entrega** como tampoco se indicó en los términos del artículo 8° del mismo Decreto, la forma como obtuvo las direcciones de correo **electrónico con su respectivo soporte (...)**”.*

En el memorial de corrección refiere el apoderado judicial que entre demandante y demandada existe una estrecha comunicación lo que permitió conocer la dirección electrónica de notificaciones, además, aduce que ya recibió contestación de la demanda desde una dirección electrónica diferente a la suministrada; sin embargo, no obra prueba de ello, como tampoco el acuse de recibo o constancia de entrega.

Así las cosas, al haberse omitido dicha exigencia por parte del mandatario judicial en el memorial de subsanación, se procederá a rechazar la demanda, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Asís - Putumayo,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia, conforme se expuso.

SEGUNDO.- Contra la presente decisión, proceden los recursos de ley.

TERCERO.- En firme esta providencia, se ordena archivar la actuación dejando las anotaciones correspondientes en el libro radicador digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA JULIA GÓMEZ ROMERO
Jueza